



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDIO

Asunto: Resuelve Recurso de reposición
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Bancolombia S.A
Ejecutado: Sebastián Zúñiga Hernández
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00150-00

Abril veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por la apoderad judicial de la parte ejecutante frente al auto calendado al 25 de enero de 2022

II. ANTECEDENTES

La providencia opugnada se dictó con ocasión a la terminación del proceso por pago total de la obligación que solicitó la parte ejecutante y frente a la cual se gravó el asunto con el arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010, consecuencia de lo cual se requirió a la parte actora para que informara el monto recaudado a efectos de proceder con su liquidación.

Inconforme con lo resuelto, la portavoz de la organización incoante acude por vía de reposición subsidiaria de apelación argumentando, en síntesis, que la Ley 1394 de 2010 se encuentra derogada por la Ley 1653 de 2013, y a su vez declarada inexecutable por la Sentencia C-169 del 19 de marzo de 2014 por la Corte Constitucional, sin que allí se previera la reincorporación de la norma derogada al ordenamiento jurídico, por lo que debía retirarse de la providencia el requerimiento efectuado con miras a liquidar el arancel judicial.

III. CONSIDERACIONES

Se cumplen los requisitos de viabilidad del recurso impetrado. La decisión combatida fue anotada en el estado del 26 de enero del corriente año. El recurso fue presentado dentro del término de su ejecutoria, con lo cual, su interposición se produjo dentro de la oportunidad prevista por el artículo 318 Inc. 3° del Código General del Proceso.

Así, debe concentrarse el despacho en determinar si la ley 1394



de 2010 mediante la cual se estableció el arancel judicial se encuentra o no vigente dada derogatoria de norma posterior, última esta declarada inexecutable.

En orden a resolver, se tiene que frente a la reviviscencia de las normas derogadas por una disposición que, a su vez, ha sido declarada inexecutable, la corte constitucional ha indicado:

¹“la expulsión del ordenamiento de una norma derogatoria por el juez constitucional implica, en principio, la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta”

También la doctrina se ha inclinado por la defensa de esta tesis sosteniendo que:

²Una vez pronunciada la sentencia de inconstitucionalidad, la ley respectiva es privada de efecto de manera general, ni más ni menos que si hubiere sido abrogada por una ley posterior, y, por el contrario, recuperan su vigencia las disposiciones legislativas anteriores a la ley de inconstitucionalidad”

Cumple acotar que lo previsto en el artículo 14 de la Ley 153 de 1887 está referido a normas derogatorias y no a sentencias de constitucionalidad. “la decisión de inexecutableidad es diversa de una derogación, y por ello puede implicar el restablecimiento ipso iure de las disposiciones derogadas por la norma declarada inconstitucional”³. En suma, no es lo mismo inexecutableidad que derogación.

En todo caso, la reviviscencia no es automática. Exige un juicio sobre su necesidad para garantizar la integridad y supremacía de la Carta.

En el asunto objeto de examen resulta relevante que el arancel judicial no fue originado en la Ley 1394 de 2010, sino en la ley 1285 de 2009, con lo cual, la derogatoria no recayó propiamente sobre aquel sino sobre la regulación posterior. Esa regulación se halló conforme a la constitución, en la Sent. C-368/11.

En ese orden, su reincorporación salvaguarda la integridad de la Carta, en la medida que evita el surgimiento de un vacío y

¹ C-055/1996

² Mauro Cappeletti, El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado. Revista de la facultad de derecho. Mexico.

³ C-608/92, C-145/94



restaura una disposición que ya se juzgó ajustada a aquella.

En cuanto a la apelación subsidiaria, si bien es cierto el auto que decreta la terminación es susceptible de apelación, también lo es que en el mismo pueden adoptarse determinaciones accesorias como la que aquí se cuestiona, que por ese solo hecho no se tornan pasibles de alzada.

En consecuencia, comoquiera que frente a la decisión no está previsto el recurso vertical impetrado el mismo será denegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 25 de enero de 2022 mediante el cual se requirió al extremo activo informar el monto recaudado para proceder con la liquidación del arancel judicial a cargo de la parte ejecutante.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación subsidiariamente deprecado.

TERCERO: REANUDAR el término otorgado a la parte ejecutante en la providencia recurrida para que informare el monto recibido a título de pago de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

[Estado # 054 del 26-04-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533ea2314fdf5b01391bcbd1457cf8b14b3e2a3ef7bf3b8755b4e2d65aa0d55a**
Documento generado en 25/04/2022 05:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>